

# COMERCIALIZACION DE GASOLINA EXTRA Y SUPER

Acuerdo Ministerial 112

Registro Oficial 308 de 30-abr.-1998

Estado: Vigente

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el Art. 44 de la Codificación de la Constitución Política de la República dispone que el Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, para lo cual declara de interés público la preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que el Art. 31, letra t), de la Ley de Hidrocarburos, señala que PETROECUADOR y los contratistas o asociados en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto le corresponda, a conducir las operaciones petroleras, de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de seguridad del país;

Que en el año 1996 en la Refinería Esmeraldas se dio inicio al programa de eliminación del plomo en la gasolina extra, lo que permitió comercializar este producto en las ciudades de Quito, Guayaquil, Santo Domingo y Esmeraldas;

Que el 10 de marzo de 1998 en la Refinería la Libertad se empezó a ejecutar el programa de eliminación del plomo de la gasolina extra para la zona sur del país, mediante mezcla de nafta base de esa planta con nafta de alto octanaje importada, debiendo completarse dicho programa hasta el 31 de marzo de 1998;

Que la Refinería Amazonas utilizará tetraetilo de plomo para preparación de la gasolina extra hasta el 30 de junio de 1998, cuando entre en operación la nueva unidad reformatora de la Refinería Esmeraldas;

Que de conformidad con el Art. 42 del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, el Ministerio de Energía y Minas y PETROECUADOR han formulado proyectos de modernización de las Refinerías de Esmeraldas, La Libertad y Amazonas, tendiente a incrementar los rendimientos de productos blancos, a base de reprocesamiento de las corrientes residuales, y mejorar la calidad de los combustible en general;

Que el Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que las empresas que se dedican a las actividades de almacenamiento, distribución y venta al público de los derivados del petróleo deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio de Energía y Minas, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el inciso segundo del Art. 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364, de 21 de enero de 1994, establece que las empresas dedicadas a las actividades de refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos, en el desarrollo de sus actividades deben observar las normas técnicas de calidad, de control y de protección ambiental que fije el Ministerio de Energía y Minas;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con memorandos Nos. 981205-DNH-CO-RI-052 y 132-DAJ-JE-98, de 23 y 27 de marzo de 1998, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Arts. 6, 9 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, y el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

**Art. 1.-** Autorizar la producción y comercialización a nivel nacional de dos tipos de gasolinas: la una, denominada EXTRA de 80 octanos y la otra, SUPER de 89 octanos, derivados del petróleo crudo que se producirán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

**Art. 2.-** La Refinería Esmeraldas producirá, a partir del 1o. de abril de 1998, únicamente dos tipos de gasolinas de 80 y 89 octanos, sin plomo, conforme se prevé en el plan operativo aprobado por el Directorio de PETROECUADOR.

**Art. 3.-** En la Refinería La Libertad y en el Terminal Pascuales, a partir del 1 de abril de 1998, se producirá o preparará, en su orden, gasolina extra sin plomo para el abastecimiento de la zona sur del país.

**Art. 4.-** En la Refinería Amazonas y en el Terminal de El Beaterio, a partir del 1 de julio de 1998, se producirá o preparará, respectivamente, gasolina extra sin plomo para el abastecimiento de la Región Amazónica, y para el norte y centro del país, mediante mezclas de nafta base de la indicada refinería con nafta de alto octanaje producida en la Refinería Esmeraldas.

**Art. 5.-** PETROECUADOR a través de sus Filiales PETROINDUSTRIAL y PETROCOMERCIAL, será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, para lo cual optimizará la operación de la infraestructura de producción, recepción, almacenamiento, mezclas de naftas y la preparación de gasolinas sin plomo, conforme a la norma INEN No. 935, y su distribución.

**Art. 6.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial; su incumplimiento dará lugar a la aplicación del Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos.